

EXPEDIENTE : 00158-2021-0-1018-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
ESPECIALISTA : NUÑEZ MAMANI ALEX
DEMANDADO : ZEGARRA AGUIRRE, KELY ROSMERY
DEMANDANTE : CAMA AROTAIPE, YULI LUCIA
JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA CASANOVA

SENTENCIA

Resolución N° 10

Santiago, 28 de febrero de 2022.

I. VISTOS: El presente proceso tramitado con ocasión de la demandada que contiene la pretensión de **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por **YULI LUCIA CAMA AROTAIPE** contra **KELY ROSMERY ZEGARRA AGUIRRE**; que una vez admitida (folio 56), siendo que al no haber absuelto el traslado de la demanda se le ha declarado rebelde (folio 63); en audiencia, se procedió a sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba, se actuaron los mismos y se recabaron los alegatos de las abogadas presentes, por lo que al no haber mas diligencias pendientes de actuar, se procede a emitir sentencia en atención a los siguientes,

II. FUNDAMENTOS:

ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1. Los argumentos que sustentan la pretensión formulada por la parte demandante (folio 29) –orientada a que se pague una indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral– son:
 - 1.1. La demandante es tenedora de una perra mestiza de nombre Munay, siendo que la demandada es tenedora y responsable de dos perros de raza Rottweiler. En dicho contexto el 26 de febrero de 2021 los perros de la demandada atacaron a la perra de la demandante; siendo que los perros de la demandada no se encontraban con bozal ni correas.
 - 1.2. Frente a ello llevaron a Munay al veterinario donde fue atendida e incluso se realizó una intervención quirúrgica. El 27 de febrero de 2021, luego de tomar una placa de rayos X se diagnosticó que Munay presentaba “*Fisura a nivel de la cabeza del fémur del miembro posterior derecho*”. Finalmente se derivó a Munay a la clínica Dr Bulls, donde también fue atendida del 28 de febrero al 2 de marzo de 2021.

- 1.3. Todas estas atenciones, han generado: **i)** egresos en el patrimonio de la demandante, se han generado los gastos de movilidad en taxi, se ha tenido que contratar a una abogada para poder llegar a un acuerdo extrajudicial, lo que genera un egreso patrimonial –ello constituye el daño emergente, por el cual se pide S/ 519.00–, **ii)** que se detenga por 4 días su trabajo como tatuadora dado que se dedicó al cuidado de Munay –lo que constituye el lucro cesante, por el cual se pide S/ 124.00–, y, **iii)** la actora ha tenido un sufrimiento y aflicción por la agresión, el cual puede configurarse también por los ataques que sufre su familia, dentro de la cual se encuentra incorporada Munay, bajo la figura de la denominada “*familia multiespecie*”, lo que es compatible con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 1413-2017-PA/TC –lo que constituye el daño moral por el que pide S/ 5000.00–.
2. Por resolución N° 2 la demandada ha sido declarada rebelde (folio 63). En ese contexto, en audiencia (folio 73), se ha saneado el proceso, se han fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios de prueba, así como se han recabado los alegatos de las abogadas de las partes.
3. Mediante escrito signado con el ingreso 5606-2021, la parte demandada refiere que: **i)** en forma extemporánea absuelve la demanda, y, **ii)** ofrece medios de prueba extemporáneos –o nuevos–; en cuyo contexto, mediante resolución 8 (folio 101) se ha declarado improcedente tanto la absolución de la demanda extemporánea y también se declararon improcedentes los medios de prueba nuevos. En consecuencia, al no haber diligencias pendientes se expide la presente sentencia.

MATERIA POR ANALIZAR

4. Corresponde determinar:
- 4.1. Respecto a los temas de connotación procesal cual es la incidencia de la absolución extemporánea de la demanda.
- 4.2. Respecto al fondo del caso: **i)** si se ha configurado los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso, **ii)** si corresponde el pago por los daños alegados por la parte demandante, **iii)** si los hechos suscitados han causado menoscabo o desmedro en la dueña del can afectado, y, **iv)** identificar el monto indemnizatorio en atención a los puntos precedentes.

ANÁLISIS.

Respecto a la incidencia a la contestación extemporánea.

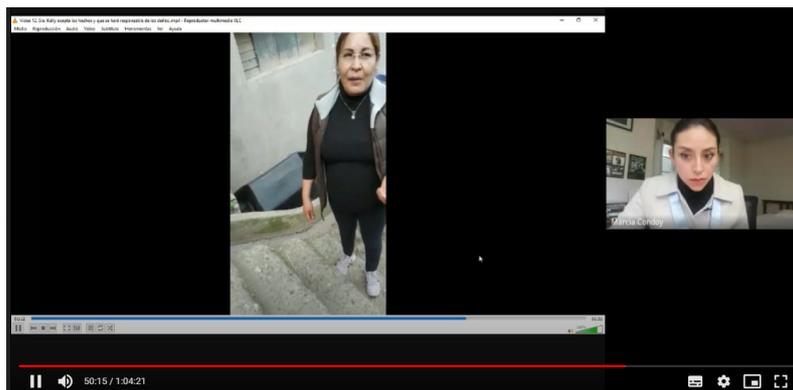
5. Mediante el escrito 5606-2021 la parte demandada refiere que absuelve el traslado de la demanda de forma extemporánea –exponiendo algunos hechos hasta ese entonces **NO** planteados, como por ejemplo que la demandante no cuidaría bien a *Munay* o que habría sido atacada por otros perros, entre otras alegaciones fácticas–, respecto a lo cual, como se indica en el escrito **tales alegaciones son extemporáneas** dado que la demandada **ya fue declarada rebelde** y esa decisión **NO ha sido apelada**.
6. Es decir, si acaso la demandada pretendía que esas alegaciones fácticas sean analizadas y tomadas en cuenta al resolver debió **oportunamente** absolver el traslado de la demanda, al no haberlo hecho, conforme al artículo 458 del Código Procesal Civil corresponde declarar su rebeldía, y con ello uno de los efectos que se genera es que **las alegaciones fácticas que en su oportunidad no formuló conforme a Ley no las puede incorporar válidamente al proceso**. Por lo que en el presente caso se declara improcedente la denominada “*absolución extemporánea de la demanda*”. Lo que efectivamente se decidió en el auto contenido en la resolución 8 (folio 101).

Respecto a la configuración de la responsabilidad civil –con incidencia en el análisis de los daños generados a la demandante–.

7. El artículo 1969 del Código Civil prevé que: “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro esta obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”; de lo cual se colige que para configurar un caso de responsabilidad civil extracontractual se requiere acreditar: **i)** un hecho generador, **ii)** un daño, **ii)** una relación de causalidad entre el daño y el hecho generador, y **iv)** el factor de atribución –que en el caso de la responsabilidad objetiva es el dolo o la culpa–.
8. Respecto al **hecho generador**; en el presente caso el hecho generador o el daño esta vinculado al ataque realizado por “*Rocky y Lili*” –perros de raza rottweiler cuya tenencia detenta la demandada– a “*Munay*” –perra mestiza cuya tenencia detenta la demandante–, hecho que se alega ocurrió el 26 de febrero de 2021 en la vía pública del Asentamiento Humano Luis Vallejos Santoni del Distrito de Santiago, oportunidad en el que se imputa que “*Rocky y Lili*” se encontraban en la vía pública sin correa ni bozal. Respecto a ello si bien la demandada ha sido declarada rebelde, lo que genera una presunción relativa de verdad de los hechos –artículo 461 del Código Procesal Civil–, adicionalmente, este hecho generador esta debidamente acreditado en atención al siguiente razonamiento:
 - 8.1. Adjunto a la demanda obran dos documentos denominados “carta de compromiso de tenedor de un canino potencialmente peligroso” (folio 21 y 22), de cuyo contenido se desprende que la demandada Keli Rosmery Zegarra

Aguirre firma los documentos en los que se identifica como la tenedora –y por tanto responsable– de los perros “Rocky y Lili” en los que también se anota que son de raza rottweiler.

- 8.2. Se tiene el documento expedido por la veterinaria Judith Marisol Hilasaca Yuira en el cual se diagnostica que “Munay” presenta “fisura a nivel de cabeza de femur del miembro posterior” (folio 12) identificando como su “propietaria” a “Lucia Cama”; información que coincide con las boletas de **26 y 27 de febrero de 2021** (folio 10 y 14) con el que la demandante busca acreditar que pagó el tratamiento a “Munay”. Sostengo que los documentos se vinculan porque en ellos se anota como número de contacto de quien atiende el 934498879. Este documento permite corroborar que luego del ataque, “Munay” fue llevada a la veterinaria y se le diagnosticó una fisura.
- 8.3. De los videos que se tiene en el CD adjunto a la demanda, que fueron visualizados en audiencia, como se aprecia en la imagen extraída del registro de la audiencia:



Entre ellos se tiene el video guardado con el título “Video 12. Sra. Kelly acepta los hechos y que se hará responsable de los daños” que esta en el CD que obra a fojas 9; que contiene una conversación en la vía pública con la demandada –lo cual **NO** ha sido negado en el proceso– el día del ataque, en el que se logra escuchar que: **i)** al pedirle a la demandada que se haga cargo de los gastos de la veterinaria la demandada refiere: “de la veterinaria yo te voy a dar”, **ii)** luego al indicarle que le han mordido a su perrita la demandada indica “están nervioso por lo mismo que se han peleado, seguro le ha ladrado... seguro que tu perrito le ha ladrado y se ha corrido... yo voy a ser responsable del veterinario, no me estoy corriendo”, **iii)** al reclamarle a la demandada que sus perros tienen que salir con bozal y corre indica “no muerden ellos tiene su profesor” (minuto 0:38) es decir **NO** niega que sus perros estaban sin bozal ni correa, y, **iv)** al indicarle que

también pegan a otro perro dice *“a el si le pegan, a el le pegan porque le ladran por gusto”* (minuto 0:43).

De cuyo contenido se logra inferir que: **i)** de forma concomitante al ataque la demandada mostró su predisposición por cubrir los gastos de la veterinaria –lo cual permite inferir que fueron sus perros los que generaron las lesiones que presenta *Munay*–, **ii)** si bien justifica que el ataque probablemente se dio porque le ladraron a sus perros, empero, reitera que se va a hacer cargo de los pagos en la veterinaria, y, **iii)** no niega que los canes –cuya tenedora se reconoce– no estaban con correa ni bozal pese a que sabe que pegan a otros perros.

- 8.4. De estos documentos, se aprecia, de forma concomitante y no contradictoria que *Munay* fue atacada por *Rocky y Lili* –cuya tenencia tiene la demandada y por tanto es responsable–; siendo que como resultado de ello, *Munay* ha presentado diversas lesiones que han motivado su atención en una clínica veterinaria.
- 8.5. Refuerza ello la declaración de la testigo Susan Cama Arotaype, quien en su declaración precisó que: *“mi perrito salio con nosotros, yo no me di cuenta que... no se exactamente cual de los dos animales de la señorita Kely, atraparon a mi perrito lo cogieron del estómago, lo golpearon contra la vereda, contra la pista”* –minuto 34:14 de la audiencia–, seguidamente frente a una pregunta de la abogada de la parte demandada, la testigo aclara que la perrita en realidad es de la demandante, pero ella también la cuida.
- 8.6. En base a todo ello se acreditó que al momento de materializarse el ataque en la vía pública los canes, de la demandada estaban sin bozal ni correa, y en ese estado agredieron a *“Munay”* lo que le ha generado lesiones que motivaron sea conducida a la veterinaria.
9. Respecto al **daño moral**, considero que si se ha configurado en atención al siguiente razonamiento:
 - 9.1. En pronunciamiento que comparto, la Corte Suprema ha establecido que *“La exigencia indebida que hace la Sala Superior de una patología psiquiátrica mayor, implicaría que el daño pese a existir debe ser de tal magnitud que motive una patología irreparable para ser estimado como presupuesto indemnizatorio, sin considerar que el*

daño moral es conforme se indicó, el sufrimiento y dolor¹ (el subrayado es agregado).

- 9.2. De ello se colige que el daño moral es el dolor, sufrimiento e incluso aflicción subjetiva que experimenta una persona, frente a un hecho o acto adverso; así, **NO** es necesario que exista una prueba pericial psicológica o psiquiátrica para darlo por acreditado –siendo que en todo caso estas pruebas podrían incidir en la magnitud del mismo y en el monto indemnizatorio, pero no son requisito indispensable para su configuración–.
- 9.3. Bajo esa perspectiva, al haberse acreditado que “*Munay*” ha sido atacada, por los canes de la demandada, y que a consecuencia de ello ha tenido que recibir atenciones médicas e incluso se le ha diagnosticado una fisura, es razonable considerar que la ahora demandante –quien es su tenedora, lo que además fue corroborado por la testigo declarante en audiencia– se haya visto sometida a una situación de angustia y sufrimiento vinculado al estado de “*Munay*”, por lo que en el presente caso se colige que si esta acreditado este daño moral – quedando por analizar la magnitud del mismo, más adelante, al identificar el quantum indemnizatorio–.
- 9.4. Es pertinente acotar que para concluir ello **NO** puede equipararse a *Munay* sólo como un objeto o bien de propiedad de la demandante –bajo la regla de los derechos reales–, **SINO**, se debe entender que existe un vínculo de connotación diferente entre las personas que tienen un vínculo con animales domésticos con los que conviven, máxime si en el presente proceso **NO** se ha evidenciado que *Munay* sea objeto de maltrato, esta visión de la relación de los seres humanos con los animales que viven con ellos –respecto a lo cual existen incluso estudios que hablan de la figura de familia multiespecie, como los alegados por la defensa de la demandante–, en nuestro país ha permitido que en el artículo 1 de la Ley 30407 se regule que: “*El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente*”.
- 9.5. Siendo que la misma Ley define como animal sensible a “*a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio*” dentro de cuya definición encajaría “*Munay*”; preciso ello, dado que acreditada la existencia de un vínculo entre la demandante con “*Munay*” como un integrante de su entorno de convivencia y desarrollo personal, se colige que es ineludible

¹ Casación 15304-2013-LIMA, de 20 de noviembre 2014, Primera Sala transitoria, citada por POZO SANCHEZ, Julio en *SUMMA CIVIL*. Editorial Nomos &Thesis. Lima-2018. P. 1283.

que los ataques y sufrimientos que pueda experimentar *Munay* propicia un estado de sufrimiento y angustia en la actora. Por lo que en el presente caso corresponde dar por acreditado el daño moral, lo cual no implica que necesariamente se le otorgue vía indemnización el monto solicitado, dado que ello esta vinculado a la magnitud de ese daño –lo que abordaré más adelante al identificar el quantum de la indemnización–

10. Respecto al **lucro cesante**, esta definido como los beneficios o ganancias dejadas de percibir, al respecto la demandante invoca que este daño se materializa con las ganancias dejadas de percibir en su labor de tatuadora, las que tuvo que dejar los días que se dedicó al cuidado y atención de *Munay*; sobre el particular, si bien la demandante ha presentado impresiones de pantalla de Facebook en los que aparece realizando tatuajes e imágenes del algunos, colocando incluso un número de consulta; sin embargo: **i)** la imagen tiene fecha diciembre de 2020 y NO del mes de febrero de 2021 en el que se produjo el ataque, lo que impide dar por acreditado que en el mes de febrero de 2021 se dedicaba a tal actividad, y, **ii) NO** se ha presentado un recibo que acredite haber recibido entre enero a marzo de 2021 –meses concomitantes al ataque– al menos un pago por el servicio de realización de tatuajes, por lo que en el presente caso **NO** se puede dar por acreditada que en fecha concomitante al ataque que sufrió *Munay* la demandante realizaba trabajos **lucrativos** como tatuadora; lo que impide acreditar el lucro cesante alegado. Por tanto la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

11. Respecto al **al daño emergente**, está definido como todo aquel detrimento patrimonial vinculado al hecho generador, así en el presente caso considero que parcialmente se ha acreditado este daño en atención al siguiente razonamiento:
 - 11.1. Es de público conocimiento –por tanto un hecho no necesitado de prueba– que en la ciudad de Cusco la gran mayoría de vehículos que brindan el servicio de taxi **NO** otorgan un recibo o boleta, por lo que, del cuadro presentado en la demanda por concepto de movilidad (folio 41) que implica un desprendimiento patrimonial para llevar a *Munay* para sus atenciones, es razonable considerar los siguientes gastos: **i)** la movilidad del día del ataque 26 de febrero de 2021 –ida y vuelta por un monto total de S/ 10.00– dado que ese dato coincide respecto a la fecha con una de la boleta por los gastos realizados a favor de *Munay* (folio 10), **ii)** la movilidad el día 27 de febrero de 2021, dado que hay una boleta de atención con esa fecha (folio 14) ida y vuelta por un monto total de S/ 10.00 –**NO** se considera un valor para toma de rayos X dado que el recibo por este concepto presentado data del 12 de junio de 21 (folio 12)– **iii)** la movilidad del día 28 de febrero de 2021 –ida y vuelta por un monto total de S/ 10.00– dado que ese dato coincide respecto a la fecha con una de la boleta por los gastos realizados a favor de *Munay* (folio 15), y, **iv)** la movilidad del día

2 de marzo de 2021 –ida y vuelta por un monto total de S/ 10.00– dado que ese dato coincide respecto a la fecha con una de la boleta por los gastos realizados a favor de *Munay* (folio 16). Todo ello suma S/ 40.00 por movilidad, siendo que el monto de referencia de S/ 5.00 es razonable para un transporte de taxi en la ciudad del Cusco y ello **NO** ha sido observado por la parte demandada.

NO se consideran las otras carreras de taxi aludidas en la demandada dado que: **i)** el día de la movilidad alegado –27 de febrero de 2021– **NO** coincide con los recibos de atención presentados –como ocurre respecto a la toma de placa de rayos X, cuyo recibo data del 12 de junio de 2021–, y, **ii)** en otros casos no se ha presentado una boleta o documento que acredite atención el día que se alega se utilizó una movilidad –respecto al 1 de marzo de 2021–.

11.2. Con relación a los gastos en las atenciones de *Munay* es razonable considerar aquellos que están debidamente acreditados en las veterinarias por los siguientes montos: S/ 27.00 (folio 10), S/ 29.00 (folio 14), S/ 35.00 (folio 15) y S/ 70.00 (folio 16). **NO** se considera el recibo por toma de rayos X dado que: **i)** el recibo presentado **NO** coincide con la fecha del ataque, sino ha sido emitido el 12 de junio de 2021 (folio 12) y **ii)** si bien se adjuntó la copia de una placa de rayos X (folio 11), empero, en la demanda se indica que la placa se tomó el 27 de febrero de 2021 (folio 41) por lo que el recibo **NO** concuerda con el día que se alega se tomó la placa, hecho que impide vincular ambos documentos y por tanto **NO** se da por acreditado cuanto se pagó por la placa. En tal perspectiva por este rubro se debe pagar el monto de S/ 161.00.

11.3. Sumando los montos identificados en los fundamentos 11.1 y 11.2 por daño emergente, el total que se debe pagar por este concepto es S/ 201.00.

11.4. Finalmente se pide el pago de los honorarios pagados a la abogada como resultado del procedimiento de conciliación; sin embargo, se debe tener en cuenta que: **i)** en el presente caso se han de fijar los costos y costas, por lo que los honorarios de la abogada es algo que se debe considerar en ello –por lo que no podría ordenarse un doble pago, porque ello podría ser un abuso de derecho que sería contrario a lo regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil–, y, **ii)** en caso se hubiera arribado a una conciliación extrajudicial, allí también se deberían considerar como parte del acuerdo los honorarios, en todo caso, como fase previa al proceso, estos pueden ser considerados dentro del costo total de los gastos en el proceso –dado que la conciliación es una fase obligatoria previa para ello–. Por lo que este extremo se va a desestimar, sin perjuicio de la decisión a tomar respecto a los costos y costas.

12. Respecto a la **relación de causalidad**, considero que en el presente caso, en atención a lo precisado en los fundamentos 8.1 a 8.6 de esta sentencia, ésta se acreditó que han sido los canes de la demandada que atacaron a Munay, a quien ese mismo día se llevó para que reciba una atención y tratamiento –diagnosticándole una fisura–, es más, se ha acreditado que los canes de la demandada estaban en la vía pública sin correa ni bozal, lo que permite advertir que se ha generado una situación de riesgo en cuyo contexto se dio el ataque, el cual ha generado gastos patrimoniales –identificados al analizar el daño emergente– y un estado de sufrimiento –justificado al analizar el daño moral en esta sentencia– todo ello pese a que la demandada conocía que sus canes ya se habían peleado con otro perro.

Por lo que la relación de causalidad está acreditada, máxime si el Código Civil prevé en su artículo 1979 que *“El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”*, precisando que en el presente caso **NO** se ha acreditado que el ataque se haya realizado por un tercero, en tanto incluso la demandada ha depositado un monto de dinero a la cuenta de la abogada de la demandante como parte de la reparación (folio 23 y 24), lo que **NO** ha sido negado por la demandada.

13. Respecto al **factor de atribución**, en el presente caso considero que se configura un supuesto de culpa dado que la demandada omitió adoptar las providencias necesarias a fin de que sus canes al estar en la vía pública deban estar mínimamente con correa –manejada por una persona o sujeta a un punto fijo supervisada por una persona– y en todo caso con bozal; sin embargo, **NO** ha acreditado haber adoptado ese cuidado, pese a que en los videos que se han valorado ella tenía conocimiento que sus canes ya habían atacado a otro perro, y asumió ese riesgo dado que según su referencia tendrían un profesor –véase fundamento 8.3 de esta sentencia–. Por lo que en el presente caso sí se acreditó un **proceder negligente en la demandada**.
14. En consecuencia, establecido que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde estimar la pretensión, quedando únicamente por determinar el monto de la indemnización.

Respecto al monto de la indemnización, la magnitud del daño y el monto de indemnización exigible por los daños acreditados.

15. La jurisprudencia y doctrina advierten la dificultad de identificar el monto a indemnizar cuando se trata de **daño moral**; sin embargo, se aprecia una tendencia a identificar parámetros objetivos que le den razonabilidad a la decisión que se adopte; y, ello precisamente es coherente con el artículo 1984 del Código Civil en el que se

prevé que “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*”.

16. En el presente caso corresponde precisar que: **i)** de acuerdo a los hechos acreditados *Munay* sufrió un ataque por los canes de la demandada, quien admitió ser su tenedora, **ii)** la actora acreditó ser tenedora de *Munay* quien esta incorporada dentro de su entorno de convivencia familiar, por lo que las lesiones y el tiempo de atenciones recibidas por *Munay* la colocaron en un estado de sufrimiento y angustia y, **ii)** no se ha actuado un medio de prueba que acredite que la demandante presente un cuadro de daño psíquico, psicológico, cognitivo o conductual.
17. Si bien se ha dicho en la sentencia que NO es necesario presentar una evaluación psiquiátrica o psicológica para acreditar el daño moral; sin embargo, si es relevante al identificar su magnitud, por lo que al NO tener una prueba vinculado a ella se concluye que la afectación o daño ha sido de mínima intensidad.
18. Establecido que el nivel de afectación ha sido mínimo –magnitud mínima y no se aprecia un alto menoscabo en la demandada–, es lógico que el monto de la indemnización sea también mínimo –queda claro así que no se podría estimar los S/ 5,000.00 solicitados en la demanda–. Por tanto, para identificar un monto aplicable y utilizar un parámetro objetivo, considero por equidad y optando por un criterio de razonabilidad observar la siguiente línea argumentativa:
 - 18.1. El daño a indemnizar, es un daño moral, si bien, no se ha presentado una evaluación psicológica o psiquiátrica; ello NO implica que deje de ser una afectación de connotación subjetiva –me refiero al ámbito personal, o psicológico de la persona–.
 - 18.2. En dicho contexto, para identificar un monto a indemnizar sería razonable considerar como parámetro de referencia cuánto podría justificar que la actora pueda acudir a un psicólogo para poder revertir cualquier aspecto negativo que haya quedado en él, aunque mínimo, respecto a los hechos denunciados.
 - 18.3. En esa línea, no tenemos una referencia del número de sesiones que el caso amerite; y con el propósito de seguir esa línea objetiva, considero que un monto razonable –y que constituye un parámetro objetivo de referencia– sería identificar cuanto es el sueldo promedio de un psicólogo.
 - 18.4. Para ello, considero pertinente acudir a la información que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el que, de la información que se tiene publicada en su portal web aparece que tienen los datos de “INGRESO PROMEDIO MENSUAL PROVENIENTE DEL TRABAJO DE LA POBLACIÓN”

OCUPADA URBANA, SEGÚN RAMAS DE ACTIVIDAD², así ingresando al link respectivo obtenemos la siguiente hoja de cálculo:

INGRESO PROMEDIO MENSUAL PROVENIENTE DEL TRABAJO DE LA POBLACIÓN OCUPADA URBANA, SEGÚN RAMAS DE ACTIVIDAD, 2009-2018
(Soles corrientes)

Ramas de Actividad/ Región natural	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total	1 106.7	1 119.7	1 201.1	1 303.6	1 326.7	1 393.2	1 462.7	1 538.9	1 543.1	1 557.4
Ramas de actividad										
Manufactura	1 128.3	1 143.5	1 199.6	1 245.7	1 321.5	1 377.3	1 477.3	1 501.0	1 282.6	1 523.9
Construcción	1 202.9	1 277.5	1 330.8	1 463.7	1 604.1	1 633.7	1 826.3	1 822.1	1 585.5	1 824.3
Comercio	882.2	927.3	1 029.5	1 069.9	1 131.0	1 109.1	1 193.4	1 292.1	1 732.6	1 295.5
Servicios	1 203.0	1 197.2	1 255.9	1 411.1	1 398.7	1 509.2	1 559.2	1 675.3	1 244.7	1 704.3
Otros 1/	974.0	959.2	1 188.3	1 212.1	1 182.6	1 253.6	1 228.8	1 212.4	1 682.8	1 224.6
Región natural										
Costa urbana	1 164.6	1 169.8	1 249.2	1 365.6	1 383.4	1 464.8	1 552.3	1 638.5	1 651.2	1 657.3
Manufactura	1 203.4	1 227.4	1 282.5	1 328.1	1 397.1	1 470.1	1 562.6	1 600.2	1 500.3	1 642.7
Construcción	1 272.5	1 320.0	1 376.0	1 482.4	1 700.7	1 730.6	1 963.5	1 929.7	1 711.7	1 923.9
Comercio	929.0	965.3	1 069.1	1 097.9	1 182.0	1 166.3	1 268.5	1 373.1	1 837.6	1 377.2
Servicios	1 241.3	1 235.6	1 289.3	1 476.6	1 444.7	1 561.7	1 618.8	1 745.6	1 318.1	1 776.6
Otros 1/	1 122.5	1 021.2	1 304.1	1 346.6	1 222.9	1 413.2	1 415.7	1 420.9	1 769.2	1 373.9
Sierra urbana	967.6	1 000.5	1 090.0	1 157.7	1 214.3	1 250.8	1 259.5	1 335.5	1 303.5	1 357.7
Manufactura	826.9	858.7	884.5	911.8	1 010.4	1 014.2	1 129.1	1 097.9	1 179.0	1 070.6
Construcción	1 026.4	1 175.9	1 210.8	1 411.3	1 503.1	1 459.6	1 581.7	1 576.5	1 087.7	1 638.2
Comercio	713.2	761.4	839.9	948.7	939.1	940.1	935.2	1 053.3	1 498.4	1 044.3
Servicios	1 118.2	1 116.0	1 173.9	1 273.1	1 310.9	1 404.2	1 409.2	1 521.0	1 024.0	1 556.8
Otros 1/	860.2	950.9	1 245.0	1 099.4	1 262.1	1 202.2	1 129.3	1 139.6	1 464.7	1 188.9
Selva urbana	961.4	998.2	1 088.8	1 160.6	1 168.0	1 196.8	1 272.1	1 265.0	1 302.2	1 291.7
Manufactura	899.2	880.7	999.0	1 006.2	1 261.5	1 193.0	1 276.6	1 226.9	952.1	1 198.9
Construcción	975.3	1 114.1	1 224.7	1 432.1	1 153.1	1 374.8	1 342.8	1 613.8	1 274.0	1 583.2
Comercio	863.4	960.2	1 122.0	1 113.5	1 132.0	1 024.4	1 191.5	1 173.0	1 558.1	1 231.5
Servicios	1 080.2	1 079.1	1 170.3	1 213.2	1 250.6	1 340.2	1 427.3	1 454.9	1 155.6	1 447.5
Otros 1/	776.2	797.6	831.2	1 035.4	942.5	945.4	919.2	816.5	1 487.0	930.3

Nota técnica 1: Se ha considerado la CIU rev. 4 para las ramas de actividad.

1/ Está constituido por las actividades extractivas como: Agricultura, Pesca y Minería.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

² <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/income/> se puede consultar dicha información en esta dirección web, en la que se debe ingresar al link que esta con el nombre del estudio estadístico citado, que va vincularlos a un documento en Excel que se copia más adelante en la sentencia.

- 18.5. De los datos que tenemos, advertimos que para la zona urbana de la región Sierra la remuneración promedio por un trabajo de prestación de servicios es de S/ 1556.8 y el promedio nacional es el de S/ 1704.06; en consecuencia, considerando que el actor refiere vivir en la ciudad del Cusco, considero que en el presente caso es razonable fijar la indemnización pretendida –redondeando decimales– en el monto de **S/ 1557.00 –mil quinientos cincuenta y siete con 00/100 soles–**.
19. Sumando el monto identificado en el fundamento 18.5 –por daño moral– y los montos identificados por daño emergente en los fundamentos 11.1 a 11.3 de esta sentencia –S/ 201.00–. Se concluye que el monto total a pagar que resulta exigible en mérito de la pretensión de indemnización por responsabilidad extracontractual en el presente caso es **S/ 1758.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, a los cuales se les debe descontar el monto de S/ 100.00 –cuyo pago incluso se reconoció en la demanda y se adjuntaron las imágenes de las transferencias (folio 23 y 24)–. Por lo que descontando ya ello el monto pendiente de pago es **S/ 1,658.00 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**

Respecto a las costas y costos.

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso corresponde a la parte vencida; así en el presente caso corresponde ordenar que la parte demandada pague los costos y costas generados.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto: al amparo de las facultades conferidas a este despacho por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, se resuelve;

1. **FUNDADA EN PARTE** la pretensión interpuesta por **YULI LUCIA CAMA AROTAIPE** contra **KELY ROSMERY ZEGARRA AGUIRRE** sobre **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** – vinculada a los conceptos de daño emergente y lucro cesante–.

En consecuencia se **REQUIERE** a la demandada **KELY ROSMERY ZEGARRA AGUIRRE** que en el plazo de **CINCO DÍAS** pague el monto de **S/ 1758.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)** a favor de **YULI LUCIA CAMA AROTAIPE**, de los cuales únicamente esta pendiente el pago de **S/ 1,658.00 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)** –véase fundamento 19 de esta sentencia–.

2. **PRECISAR** que se debe entender que se declara **INFUNDADA EN PARTE** la misma pretensión interpuesta por **YULI LUCIA CAMA AROTAIPE** contra **KELY ROSMERY ZEGARRA AGUIRRE**, únicamente en el extremo del lucro cesante y el monto total pretendido por daño moral y daño emergente en la demanda.

3. **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia ingrese el proceso a fase de ejecución. Con costos y costas a cargo de la parte demandada –a ser liquidados en ejecución, previa solicitud de parte–. Suscribo la presente resolución por disposición de la Resolución Administrativa 467-2019-P-CSJCU-PJ y de la Resolución Administrativa 414-2019-CE-PJ³ **T.R. y H.S.-**

³ Entre otros aspectos esta resolución dispuso la creación del Juzgado Civil de Santiago al cual se han redistribuido todos los expedientes civiles del Primer y Segundo Juzgado Mixto de Santiago que en mérito a dicha resolución administrativa han sido renombrados y convertidos respectivamente.